

10 de julio de 2019

**REF.: Caso Nº 12.991**  
**Masacre de la Aldea Los Josefinos**  
**Guatemala**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) el caso No. 12.991, relativo a la Masacre de la Aldea Los Josefinos contra la República de Guatemala (en adelante “el Estado guatemalteco”, “el Estado” o “Guatemala”).

El caso se relaciona con los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 en la Aldea Los Josefinos del Departamento de Petén, Guatemala, en el contexto del conflicto armado interno. Como ha sido determinado en casos anteriores, durante dicho conflicto armado existió una política de Estado destinada a llevar a cabo masacres, operaciones de tierra arrasada y desapariciones forzadas, que tenían como objetivo central la destrucción de núcleos familiares completos y sus comunidades, a fin de propagar el terror, infligir castigo a aquellos percibidos como cercanos a la guerrilla e inhibir cualquier intento de apoyo a la insurgencia. Además, este contexto constituía un ataque generalizado y sistemático, con violaciones masivas a los derechos humanos por parte del Estado en contra de la población civil.

En la mañana del 29 de abril de 1982, integrantes de la guerrilla armados entraron a Los Josefinos, capturando y asesinando a dos sujetos por sus vínculos con el Ejército. Luego de un enfrentamiento con la guerrilla durante horas de la tarde, el Ejército de Guatemala sitió la aldea, no dejando salir a sus habitantes y, pasada la media noche del día 30 de abril de 1982, la invadieron. Al ingresar, miembros del ejército dieron muerte al menos a cinco patrulleros que se encontraban en la calle, y luego comenzaron a quemar las viviendas, masacrando a sus habitantes, entrando a las casas para constatar si existían sobrevivientes y asesinando a quienes encontraban, incluyendo hombres, mujeres, niños y niñas. Los sobrevivientes huyeron primero hacia la montaña y luego a otros lugares del país o del extranjero, algunos dejando atrás a sus familiares fallecidos y otros sin saber si éstos estaban o no con vida. Algunos niños pasaron la noche junto al cuerpo de sus padres o hermanos fallecidos, muchos se quedaron solos tras la muerte o huida de sus familiares y otros se separaron de ellos debido a la confusión del momento. Dos niños de muy corta edad murieron durante la huida por falta de alimentos y desde la fecha de la masacre se desconoce el paradero de, al menos, ocho personas, incluyendo dos menores de edad.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Durante la mañana del 30 de abril de 1982, los cuerpos de 19 individuos, en su mayoría mujeres, niñas y niños, fueron enterrados en una fosa común. Al menos tres personas desaparecieron durante la masacre, luego de haber sido vistas por última vez bajo la custodia de agentes de seguridad del Estado y, a la fecha, el Estado continúa sin determinar su paradero. Las personas que lograron sobrevivir a la masacre, incluyendo niños y niñas, sufrieron una serie de consecuencias que afectaron y afectan hasta el día de hoy sus vidas, dado que tuvieron que enfrentar persecución, violencia extrema y profunda indefensión, habiendo sido además forzados a abandonar su aldea. A pesar de haber tenido conocimiento de los hechos, el Estado no inició ninguna investigación *ex officio*, sino que fueron los propios representantes de las víctimas quienes activaron la actuación judicial, solicitando una exhumación de los restos como anticipo de prueba en el año 1996. A la fecha, transcurridos más de 37 años de lo ocurrido y 23 años de iniciada la investigación, los hechos aún continúan en total impunidad, no se ha llevado a cabo una identificación exhaustiva de los restos exhumados, ni se han adoptado medidas dirigidas a localizar el paradero o los restos de las demás víctimas.

En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por las siguientes violaciones:

1. Artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 53 víctimas fallecidas a consecuencia de la masacre o cuyo paradero se desconoce desde tal evento, los que la CIDH presume también fallecidos, individualizadas en la Lista No. 1 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Fondo;
2. Artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”), en perjuicio de las tres personas desaparecidas forzosamente y que fueron vistas por última vez durante los eventos del 29 y 30 de abril de 1982 bajo custodia del Estado, individualizadas en la Lista No. 2 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Fondo;
3. Artículos 5.1, 5.2, 17 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 1498 sobrevivientes de la masacre y los 146 familiares de las víctimas fallecidas a consecuencia de la misma, individualizadas en las Listas No. 3 y No. 4 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Fondo;
4. Artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 1498 sobrevivientes y 111 familiares de la masacre en la aldea Los Josefinos los que debieron desplazarse forzosamente, individualizadas en las Listas No. 3 y No. 5 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Fondo;
5. Artículos 5.1, 11.2, 19 y 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 1498 pobladores, sus familias y niños de la aldea Los Josefinos cuyas viviendas fueron quemadas, invadidas y destruidas, individualizados en la Lista No. 3 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Fondo;

6. Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de las víctimas de violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, individualizadas en las Listas No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5 del Anexo Único de Víctimas del Informe de Fondo. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado violó el artículo I.b) de la CIDFP, en contra de las tres víctimas de desaparición forzada individualizadas en la referida Lista No. 2 del Anexo, y sus familiares.

El Informe de Fondo Nº 16/19 fue notificado al Estado guatemalteco mediante comunicación de 10 de abril de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. En sus observaciones de 10 de junio de 2019, el Estado manifestó su "total oposición y descontento" con el Informe de Fondo, indicando que "constituye una mala fe, toda vez que, existe un ASA suscrito por el Estado y los peticionarios, en el cual quedan algunos compromisos pendientes de cumplimiento".

Al respecto, la Comisión destaca que, en efecto, el 18 de diciembre de 2007 los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa con el Estado, el que fue objeto de una adenda de fecha 14 de abril de 2008. Mediante dicho acuerdo, el Estado se comprometió a adoptar una serie de medidas de reparación y garantías de no repetición. Sin embargo, debido a su falta de cumplimiento íntegro, particularmente en lo relativo a la investigación y sanción de los responsables de la masacre, el 24 de octubre de 2012 los peticionarios solicitaron a la Comisión concluir el proceso de solución amistosa y continuar con el trámite del caso. En atención a lo solicitado por los peticionarios y que el proceso de solución amistosa había sido infructuoso, la CIDH adoptó su Informe de Admisibilidad y continuó con la tramitación del caso en la etapa de Fondo por la vía contenciosa.

La Comisión deja constancia que Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, depositó el instrumento de ratificación de la CIDFP el 25 de febrero de 2000.

En atención a las consideraciones anteriores, y ante la necesidad de obtener justicia para las víctimas, la Comisión ha decidido someter el presente caso a la Honorable Corte. En particular, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran aquellas correspondientes a los números 2, 4 y 6 de la lista de violaciones antes referidas, que incluyen: la desaparición forzada de tres personas que fueron vistas por última vez durante los eventos del 29 y 30 de abril de 1982 bajo custodia del Estado; el desplazamiento forzado que afectó a los 1498 sobrevivientes de la masacre y sus 111 familiares; y la violación a los derechos a garantías judiciales y protección judicial en contra de los familiares de las víctimas de la masacre, las víctimas de desaparición forzada y sus familiares y todas las víctimas sobrevivientes. Tales acciones y omisiones corresponden a violaciones de los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el artículo I de la CIDFP.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que Guatemala acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión informa a la Honorable Corte que designa a la Comisionada Presidenta Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como sus delegados. Asimismo, las abogadas Silvia Serrano Guzmán y Ania Salinas Cerda, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

Del mismo modo, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 16/19, elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención, incluyendo su Anexo Único de Víctimas, el que debe ser considerado parte integrante de dicho informe. Asimismo, acompaña copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y de todos los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 16/19 (Anexos).

La Comisión solicita a la Honorable Corte que admita a tramitación el presente caso, declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el artículo I de la CIDFP, en perjuicio de las víctimas del presente caso correspondientes a los hechos y violaciones que se someten bajo la competencia temporal de la Corte y que, en consecuencia, disponga como medidas de reparación que el Estado guatemalteco:

1. Repare adecuadamente en el ámbito individual y colectivo todas las violaciones a los derechos humanos materia del caso ante la Corte Interamericana, en el aspecto material e inmaterial, incluyendo una justa compensación por daño emergente, lucro cesante y daño moral, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas, la implementación de un programa de rehabilitación, incluyendo atención psicológica y psicosocial adecuada a los sobrevivientes y familiares de las víctimas, medidas de satisfacción y rehabilitación que deberán ser plenamente consensuadas con las víctimas.
2. Establezca un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de todas y cada una de las víctimas de todas las violaciones del presente caso y que provea lo necesario para que las reparaciones sean otorgadas a la totalidad de ellas.
3. Identifique y entregue los restos de todas las personas que murieron durante la masacre, e investigue el destino o paradero de las tres personas desaparecidas forzosamente, así como de las ocho personas cuyo paradero no ha sido posible establecer desde la masacre. De ser el caso, que adopte las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales de los mismos.
4. Continúe con los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de las violaciones de derechos humanos del presente caso y que conduzca las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables. Teniendo en cuenta, además, que la masacre de Los Josefinos se enmarcó en un contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos en Guatemala, donde la mayor parte de las violaciones son también crímenes internacionales, el Estado debe investigar seriamente a todos los

presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual y responsabilidad de mando de altos oficiales y funcionarios estatales.

5. Disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones y omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.
6. Adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular:
  - i) implementando programas permanentes de formación en derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; y ii) fortaleciendo la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y sancionar a los responsables, incluyendo los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

Por otra parte, la Comisión destaca que, además de la necesidad de obtención de justicia, el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Si bien la Corte ha conocido con anterioridad otros casos relativos al contexto del conflicto armado en Guatemala, el presente caso constituye un nuevo ejemplo del serio problema de impunidad estructural existente en dicho país frente a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. La Comisión estima que el presente caso podría tener un efecto positivo y conducir a mejoras en la administración de justicia en Guatemala, contribuyendo a la investigación de los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno, la búsqueda de la verdad y la identificación de las víctimas del mismo.

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte, la CIDH solicita desde ya el traslado e incorporación al acervo probatorio del presente caso, las declaraciones periciales de las siguientes personas:

1. Cristián Alejandro Correa Montt, presentado bajo ofrecimiento de la Comisión en el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, quien se refirió al alcance y elementos de una reparación integral para las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos de especial gravedad y magnitud, en los que se ha desarticulado la cohesión social y cultural de toda una comunidad, con especial énfasis en la situación de Guatemala;
2. Fredy Armando Peccerelli Monterroso, presentado bajo ofrecimiento de la Comisión en el *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, quien se refirió a los estándares internacionales en relación con la metodología de las exhumaciones de fosas clandestinas, los obstáculos para llevar a cabo las exhumaciones en Guatemala y las medidas que, en relación con las exhumaciones, deben adoptarse para esclarecer los hechos; y
3. Carlos Manuel Garrido, presentado bajo ofrecimiento de la Comisión en el *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs Guatemala*, quien se refirió a la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala, las deficiencias estructurales en la

administración de justicia guatemalteca, y la utilización del recurso de amparo como estrategia dilatoria en los procesos judiciales.

Finalmente, la Comisión también pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL  
Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala - FAMDEGUA

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente,

  
María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo

[REDACTED]